

En el caso de los copropietarios de los inmuebles a que se refiere la presente ley y cuyos derechos no sean localizables, deberán conservarlos en común durante un período mínimo de diez años a partir de la formalización de sus operaciones en escritura pública; durante ese tiempo no podrán solicitar que su respectivo derecho se adjudique a alguno de ellos, tampoco podrán solicitar la venta para repartir el precio, sea esta judicial o administrativamente.

Vencido el citado plazo, los copropietarios pueden ampliarlo de mutuo acuerdo por el tiempo que al efecto estimen necesario. Durante el indicado período de diez años, los copropietarios tampoco podrán vender, gravar, arrendar, donar, cambiar en forma total o parcial el destino habitacional, o enajenar en forma alguna el derecho adquirido mediante esta ley, el cual solo podrá ser autorizado por el Banhvi en casos muy calificados, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Para los efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, no se otorgará el financiamiento correspondiente tanto del bono familiar como de los créditos hipotecarios, si los hubiera, cuando uno o varios de los copropietarios o futuros copropietarios no acepte conservar en común el inmueble en la forma antes prevista, aun en el caso de que el copropietario no estuviera recibiendo ningún tipo de financiamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

El registro inmobiliario deberá inscribir las anteriores limitaciones, no deberá anotar ni inscribir documentos en violación a lo dispuesto en la presente ley y procederá a la cancelación del asiento de presentación.

ARTÍCULO 4.- Los derechos de propiedad a que se refiere la presente ley deberán estar libres de todo tipo de anotaciones y gravámenes judiciales, hipotecarios o administrativos. No se admitirán sobre los inmuebles más garantías hipotecarias que las generadas por la aplicación de la presente ley. Estos derechos serán inembargables por otros acreedores ajenos durante un plazo de diez años, contado a partir de la presentación ante el registro inmobiliario y sin perjuicio de la inembargabilidad generada por la vigencia del régimen de patrimonio familiar, el cual deberá ser conservado por sus beneficiarios durante al menos el mismo plazo antes indicado.

Se autoriza a las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que otorguen créditos hipotecarios necesarios para el financiamiento de las operaciones y las obras a que se refiere la presente ley, con garantía exclusiva del derecho cuyo propietario o propietarios reciban el financiamiento hipotecario, derechos que serán susceptibles de remate judicial de forma individualizada. La imposición de la hipoteca no requiere del consentimiento o de la autorización de los otros copropietarios ajenos a la operación de crédito; sin embargo, deberá ser informada mediante prueba fehaciente de ello a los otros copropietarios.

En los procesos ejecutivos hipotecarios que se entablen, los otros copropietarios ajenos a la deuda en ejecución serán notificados como terceros interesados.

ARTÍCULO 5.- Los derechos de copropiedad a que se refiere la presente ley se someterán al régimen de habitación familiar, sin necesidad de que previamente deban ser localizados.

El registro inmobiliario exigirá la inscripción de las limitaciones sobre la propiedad y del régimen de habitación familiar, no inscribirá ni anotará documentos que no cumplan este requisito y se cancelará el asiento de presentación de estos.

ARTÍCULO 6.- El Régimen Especial de Vivienda de Interés Social creado en esta ley no estará sometido a la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Adiciónase el inciso 4) al artículo 272 del Código Civil, Ley N.º 63, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 272.- Ningún propietario está obligado a permanecer en comunidad con su condueño y puede en todo tiempo exigir la división, salvo:

[...]

4) Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, en cuyo caso se aplicarán las regulaciones específicas vigentes.”

ARTÍCULO 8.- Adiciónase un párrafo tercero al artículo 42 del Código de Familia, Ley N.º 5476, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 42.- Afectación del inmueble familiar, privilegios

[...]

Quando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, la vigencia del Régimen de habitación familiar será de al menos diez años.”

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de esta ley en un plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dos días del mes de junio de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García

PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada

PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil once.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene María Campos Gómez.—El Ministro de Justicia y Paz, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—O. C. N.º 12561.—Solicitud N.º 2139.—C-92650.—(L8957-IN2011066103).

8960

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODERNIZACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA DE CLASE MEDIA MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 1788, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

ARTÍCULO ÚNICO.-

Refórmase el inciso ñ) del artículo 5 de la Ley N.º 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de 24 de agosto de 1954, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones esenciales

[...]

ñ) Celebrar todos los contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes y/o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines; incluyendo la constitución de fideicomisos, cuya administración financiera y contable podrá ser contratada con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin perjuicio del control que le corresponde ejercer a la auditoría interna del Instituto o la Contraloría General de la República.

El Instituto queda facultado para traspasar, a título gratuito, las áreas públicas y comunales de sus programas a la entidad que corresponda, las que se tendrán como parte del porcentaje que debe cederse para parques y facilidades comunales, según las leyes o los reglamentos de urbanización y fraccionamiento.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el quince de junio del dos mil once.

Patricia Pérez Hegg

PRESIDENTA

María Jeannette Ruiz Delgado

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintisiete días del mes de junio del dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada **PRIMER SECRETARIO**
Martín Alcides Monestel Contreras **SEGUNDO SECRETARIO**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene María Campos Gómez.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 12561.—Solicitud N° 2140.—C-32240.—(L8960-66042).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 36730-S-SP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2 y 13 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2, 4, 7 inciso a), 10, 11 y 16 de la Ley N° 8809 de 28 de abril del 2010 “Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral”; Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”; Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998 “Código de la Niñez y la Adolescencia”; la Ley N° 7648 de 9 de diciembre de 1996 “Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia”; y Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Salud, todo niño tiene derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y por su desarrollo físico y psicológico.

2°—Que los servicios que brinda la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, va dirigido a personas menores de 13 años y mujeres embarazadas o en período de lactancia que presentan una condición de malnutrición, viven en condiciones de pobreza o de escasos recursos económicos y/o riesgo social.

3°—Que los hijos e hijas menores de trece años cuyas madres son policías, por las condiciones y jornadas laborales, no son atendidos a lo largo del día por éstas. Algunas de las necesidades del niño y niña son: alimentación, higiene, protección y vigilancia y cuidados médicos, entre otros.

4°—Que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, tiene como misión promover el crecimiento y desarrollo de la infancia en consecuencia se ha considerado conveniente determinar en qué condiciones se encuentra un menor en riesgo social independientemente de la situación económica de la familia.

5°—Que el artículo 4 de la Ley N° 8809 faculta a la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral para considerar como criterio de selección el brindar al niño y a la niña en condición de pobreza y/o riesgo social la oportunidad de permanecer en servicios de atención diaria de calidad, facilitando la incorporación de las personas responsables de su tutela al proceso productivo y educativo del país.

6°—Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se ha considerando conveniente brindar a los menores de trece años hijos de madres policías que presten servicios en el Ministerio de Seguridad Pública, la posibilidad de ser atendidos en los centros CEN CINAI, brindándoles cuidado, tutela y educación de parte de los (as) funcionarios (as) especializados que laboran en los Centros.
Por tanto,

DECRETAN:

CRITERIO DE SELECCIÓN DEL PROGRAMA CEN CINAI PARA LOS HIJOS E HIJAS DE MADRES POLICÍAS

Artículo 1°—Por encontrarse en eventual riesgo social, se considera como otro criterio de selección para ingresar en los centros CEN CINAI, los (as) hijos (as) menores de trece años de las mujeres que forman parte de los Cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 2°—Para los efectos del presente decreto entiéndase por riesgo social: la condición de contingencia o proximidad de un daño, peligro eventual más o menos previsible, que involucre la posibilidad de daño o inestabilidad que afecte a que un menor de edad no se le proporcionen las condiciones necesarias para su desarrollo físico, emocional, social y educacional.

Artículo 3°—La Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral brindará atención a los (as) hijos (as) menores de trece años de de las mujeres que forman parte de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, en el centro CEN CINAI más cercano a su lugar de residencia.

Artículo 4°—Que para efectos de aplicación del presente decreto, se establecen los siguientes criterios de selección de los (as) hijos (as) de las mujeres que forman parte de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública:

- Menores de trece años.
- Que se encuentren en riesgo social.
- Que no cuenten con las Condiciones adecuadas para su crecimiento y desarrollo físico, emocional, social y educacional.

Artículo 5°—Las familias que se encuentren en riesgo social deben presentar características formales y/o sociales de inestabilidad, que sea evidente una inasistencia en las necesidades de los menores que conviven con ellas. Entre éstas se destacarían las familias con cargas económicas y responsabilidades familiares no compartidas, y que las madres de los menores no cuenten con la competencia integral para criar y educar a sus hijos(as).

Artículo 6°—Que de conformidad con las diferentes fuentes de financiamiento establecidas en la Ley 8809, la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral deberá realizar las gestiones que correspondan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de agosto del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 10600.—Solicitud N° 47412.—C-44770.—(D36730-IN2011066069).

ACUERDOS**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

N° 0258-2011

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto del 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que la señora Flora Isabel Solera Umaña, mayor, soltera, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad N° 1-535-943, en su condición de apoderada especial de la empresa Sykes Latin America S. A., cédula jurídica N° 3-101-211555, presentó el día 29 de junio del 2011, ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para